REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: **50-001-33-33-004-2018-00394-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **FREDDY OSWALDO PÉREZ REY**
DEMANDADO: **ECOPETROL**

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante (folio 79-108), contra el auto proferido el 18 de febrero de 2019 (folios 74 a 75), por medio del cual se rechazó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, frente a la pretensión de anulación contra el acto administrativo contenido en el oficio con radicado Nº. 2-2014-015-271 del 7 de julio de 2014, y se inadmitió la demanda respecto de la anulación del fallo disciplinario proferido el 23 de febrero de 2016, dentro de la demanda promovida en contra de ECOPETROL.

También se pronuncia el Juzgado frente a la reforma de la demanda vista a folios 109 a 111 del expediente.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se destaca que en el auto recurrido se adoptaron decisiones contra las cuales proceden recursos diferentes; nótese que contra la decisión que rechaza la demanda, en este caso respecto de la pretensión de anulación contra el acto administrativo contenido en el oficio con radicado Nº. 2-2014-015-271 del 7 de julio de 2014, el recurso procedente es el de apelación conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., encontrándose reglado su trámite en el artículo 244[1] ibídem.

Frente a la decisión de inadmitir la demanda, adoptada en el numeral segundo del auto calendado 18 de febrero de 2019, relacionada con la anulación del fallo disciplinario, el recurso procedente es el de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso, remitiéndonos al artículo 318 que señala:

> *"/.../ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. /.../" (Subrayado fuera de texto)*

---

1 "Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: 1. /.../ 2. "Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado". Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en los artículos 244 del C.P.A.C.A. y 318 del C.G.P., la oportunidad procesal para interponer el recurso de apelación contra el rechazo de la demanda y el recurso de reposición contra la decisión inadmisoria de la demanda, era de tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Estableciéndose que en el presente caso los recursos fueron instaurados extemporáneamente, toda vez que al auto calendado 18 de febrero del año que avanza, se notificó el 19 de febrero del 2019[2], por lo cual, el término con que contaba la parte demandante para promoverlos trascurrió los días 20, 21 y 22 de febrero de 2019 y el escrito se radicó el día 25 del mismo mes y año[3], siendo forzoso rechazarlos por extemporáneos.

De otra parte, frente a la reforma de la demanda, se destaca que esta figura se encuentra regulada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que el demandante pueda *adicionar, aclarar o modificar* su demanda, revisado el escrito obrante a folios 109 a 111, se observa que el abogado afirma reformar las pretensiones de la demanda, no obstante, al comparar la demanda inicial con la anunciada reforma, se evidencia, que se elevaron idénticas pretensiones; por lo cual, habida cuenta que el extremo activo no adicionó, aclaró ni modificó su escrito, procederá el Despacho a rechazar la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación, instaurado por el apoderado del señor FREDDY OSWALDO PÉREZ REY contra el auto del 18 de febrero de 2019, respecto de la decisión de rechazar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de la pretensión de nulidad del oficio con Radicado N°. 2-2014-015-271 del 7 de julio de 2014, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición, contra el auto del 18 de febrero de 2019, respecto de la decisión de inadmitir la demanda respecto de la pretensión de anulación del fallo disciplinario, por las razones expuestas.

TERCERO: RECHAZAR la reforma del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo considerado en este auto.

CUARTO: Permanezca el expediente en Secretaría hasta cuando finalice el término dispuesto para subsanar la demanda, concedido en el numeral segundo del auto calendado 18 de febrero de 2019 (folios 74-75).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA PINEDA BACCA
Juez

---

[2] Folio 75 dorso
[3] Folio 78 – 79 del expediente

Expediente: 50-001-33-33-004-**2018-00394**-00
sm

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 50 del 10 de septiembre de 2019. **DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES** Secretario